REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00728 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté Cundinamarca, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor VICTOR JULIO CASTAÑEDA ARIAS, en contra de; la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor VICTOR JULIO CASTAÑEDA ARIAS actuando en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental AL TRABAJO, DERECHO DE PETICION, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que mediante radicado - No. 2021109998 de fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021, solicito la prescripción DE LOS COMPARENDOS Nº 25754001000008931109 del de MARZO 17 de 25754001000006420928 del 06 de DICIEMBRE de 2015, esto debido a que se ven afectadas por fenómenos prescriptivos a las fechas de 28 de NOVIEMBRE de 2021 en la que se suscribe Los comparendos en mención, por haber trascurrido más de tres años sin ejecutar el cobro, solicitándole la pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del estatuto tributario nacional. Que los comparendos N° 25754001000008931109 del 17 de MARZO de 2015, N° 25754001000006420928 del 06 de DICIEMBRE de 2015, por haber transcurrido más de 5 años del cobro coactivo el cual no le fue notificado de dicha actuación administrativa, vicio procesal que torna de nulidad absoluta la actuación de la Secretaria de Movilidad, vulnerando el Derecho Inalienable. Constitucional y Fundamental al debido proceso, ya que ha demostrado el sesgo recaudatoria, al actuar en contra de la ley vulnerando derechos fundamentales.

Que se le imposibilita el pago de la deuda pendiente debido a que es una persona mayor y solo cuento con su pensión, debido a que los valores de las multas son muy altos y se ve afectado el mínimo vital de mi familia.

Por ultimo indica que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, respondió a su requerimiento de una manera muy poco atenta como si hubiese solicitado la prescripción de un comparendo individual y no la prescripción de un cobro coactivo que según el (ART 814-3) ya estaba prescrito, y ratifica su actuación sin llevar a cabo un estudio previo anexando material que justifique la respuesta alegando que hay una interrupción por algún mandamiento de pago generado que no le fue notificado mandamiento de pago que ya esta prescripto y lleva más de 5 años, recalco que el ultimo mandamiento de pago que tiene efecto es el 31/08/2015 y 30/01/2015 día de incumplimiento de su parte, al no ser notificado de dichas actuaciones, y no acreditar las notificaciones dichas actuaciones.

Trae a colación jurisprudencia emitida en sentencias de la Corte Constitucional. Sentencias; T-739-07, magistrado ponente el Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, T-572 del 26 de Octubre de 1992. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein)".

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1450 de 2011, así como el precedente constitucional antes citado..

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las entidades accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar debidamente notificada, guardó silencio.

JOSÉ JAIME CUELLO SOLANO, obrando en calidad de Profesional Universitario (E) de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR JULIO CASTAÑEDA ARIAS, indicando que revisado el expediente se evidencia que el día 17 de marzo de 2015, se le impuso foto comparendo al señor VICTOR JULIO CASTAÑEDA ARIAS, por incurrir en la infracción de tránsito con código BO2, orden de comparendo que fue notificada inmediatamente, toda vez que fue impuesto en vía, y fue debidamente firmado por el accionante.

Que el día 26 de marzo de 2015, siendo el día sexto día hábil a la fecha de inicio del proceso contravencional una vez surtido el trámite de notificación (art. 135 del CNTT), el profesional universitario de la Sede Operativa de Soacha hoy Sibaté declaró legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNTT, en la cual quedó constancia que el señor VICTOR JULIO CASTAÑEDA ARIAS no se hizo presente para realizar el pago de la multa ni para objetar la infracción impuesta. Audiencia que fue suspendida para el día 5 de mayo de 2015. Para lo cual, mediante Resolución

expresa constancia que el inculpado no compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción ni aportó excusa justificando la inasistencia, en consecuencia, se le declaró contraventor, resolución notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Que conforme con lo anterior, mediante Resolución No. 655 del 31 de agosto de 2015 se libró mandamiento de pago contra el señor VICTOR JULIO CASTAÑEDA ARIAS, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre, interrumpiéndose así el término de prescripción (art. 159 CNTT). Mediante oficio del 31 de agosto de 2015 se emitió la citación para notificación personal de la Resolución No. 655 de 2015, la cual fue remitida mediante quía No. MD160739043CO de 4-72, la cual fue reportada como no entregada, razón por la cual se procedió a notificar mediante aviso No. 131 del 20 de abril de 2017 el cual fue publicado en la página de entidad. Así las cosas, a través de constancias del 19 de julio de 2018 el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos señala que el día 20 de abril de 2017 se notificó el mandamiento de pago No. 655 de 2015 y que el 12 de mayo de 2017 se venció el término de 15 días hábiles que tenía el accionante para excepcionar contra el mandamiento de pago. Mediante la Resolución No. 146413 del 19 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativos, el cual se notificó mediante aviso de publicación No. 169 del 14 de agosto de 2018.

Recalca que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, y en virtud al principio de inmediatez, resalta que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, así mismo, en el marco del principio de subsidiaridad, no se puede pasar por alto lo mencionado en la sentencia T-051 de 2016, así: "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". Por lo que, para controvertir la legalidad de los actos administrativos y del procedimiento administrativo existe en la legislación nacional un escenario propio para debatirlo. La ley 1437 de 2001 ofrece un sistema administrativo que responde de manera idónea v oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios y mecanismos. Indica que se logra constatar, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, (Art. 29 C.N), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa. De lo anterior, se tiene que la Sede Operativa y Oficina de Procesos Administrativos otorgo al accionante la oportunidad de presentarse

controvirtiera pruebas, emitió actos administrativos debidamente motivados en los cuales si procedía, informó la oportunidad que tenía para presentar recursos y/o excepciones, así mismo, en miras de que los actos administrativos fueran conocidos por los presuntos infractores o responsables, agotó los procedimientos ceñidos a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este aceptará o rechazará la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del CNTT.

Que verificado el expediente se encuentra que se recibió derecho de petición No. 2021634594, a través del cual solicitó la prescripción de las órdenes de comparendo No. 6420928 y 8931109, la cual fue contestada de fondo mediante Resoluciones No. 16412 y 16411 las cuales fueron remitida junto con los anexos al correo señalado en el escrito de petición todoenasesorias4@gmail.com

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas, como lo son la contestación al derecho de petición al accionante, Copia del expediente contravencional No. 6420928, Copia del expediente contravencional No. 8931109, copias de las Resoluciones No. 16412 y 16411 de 2021, y Constancia de envío.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor VICTOR JULIO CASTAÑEDA ARIAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al derecho de petición, al trabajo, a la igualdad, y al debido proceso consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en ese misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica:" ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

- (...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto O1 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)
- (...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.
- 4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.
- 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.
- 4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición a través del sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue remitido por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entidad competente para para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro.

Se observa dentro de las documentales allegadas que el derecho de petición no fue radicado en la Sede Operativa de Sibaté por cuanto la competencia para resolver sobre la solicitud de prescripción está en cabeza de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se evidencia en las documentales allegadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE, la respuesta que hiciere la Oficina de Procesos Administrativos mediante oficios Nos. CE - 2021634594 y CE - 2021634594 y resoluciones No. 16411 y 16412, por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción, del comparendo N° 6420928 de fecha 06 DE DICIEMBRE DE 2013, y del comparendo N.º 8931109 de fecha 17 DE MARZO DE 2015, conforme se desprende de las documentales aportadas por la accionada LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Así mismo se observa que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, pone de presente la respuesta suministrada por la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS mediante oficios Nos. CE - 2021634594 y CE - 2021634594 de fecha 2021/10/08 al correo electrónico del accionante VICTOR JULIO CASTAÑEDA ARIAS, - todoenasesorias4@gmail.com -, como se observa en las documentales y pantallazo del casillero del correo electrónico del accionante.-

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición no fue radicado en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y que la entidad competente para resolver sobre solicitud de prescripción es la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por el señor VICTOR JULIO CASTAÑEDA ARIAS oficios Nos. CE - 2021634594 y CE - 2021634594 de fecha 2021/10/08 al correo electrónico del accionante en donde se resolvió la solicitud de prescripción del comparendo Nº 6420928 de fecha 06 DE DICIEMBRE DE 2013, y del comparendo N.º 8931109 de fecha 17 DE MARZO DE 2015, mediante resoluciones No. 16411 y 16412 del 2021/10/08 enviando la respuesta correo al todoenasesorias4@amail.com., conforme se desprende de las documentales aportadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE no se ha de tutelar el mismo.

Si bien es cierto que la vinculada no dio contestación a la notificación de admisión de la presente acción de tutela, cuenta este Despacho con la contestación que hace la mencionada entidad a la solicitud de prescripción.

De igual forma se observa que las entidades accionadas no han vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez del estudio de las diligencias se colige que todas las actuaciones se encuentran acordes a los preceptos y condiciones procesales y dentro de los marcos legales que las regentan.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la

peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho AL TRABAJO, DERECHO DE PETICION, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, consagrados en la Constitución Nacional, incoado por el señor VICTOR JULIO CASTAÑEDA ARIAS quien se identifica con la C.C. Nº 17.112.016, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ